



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2024 08:31:10, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/04/2024 17:52:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 12:57:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2024 08:42:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/04/2024 07:03:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 17/04/2024 16:05:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En el caso concreto, la recurrente planteó temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, estos carecen de interés casacional. Por ende, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se ha cumplido con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, lo que conlleva que el recurso de casación deba ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausada **Rosalba Benítez Nieto** contra el auto superior del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 502), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la resolución de primera instancia del seis de diciembre de dos mil veintidós (foja 372), que declaró infundado el pedido de variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria formulado por la defensa técnica de la aludida inculpada, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado. Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de la casacionista

Primero. La recurrente Rosalba Benítez Nieto, en su recurso de casación (foja 522), instó el acceso excepcional e invocó las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). En este contexto, propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

- 1.1. En el auto de vista, al momento de valorar la enfermedad (epilepsia) que padece la recurrente, indicó que esta no es una enfermedad grave e incurable y que puede ser controlada; sin embargo, sostener lo antes indicado vulnera el derecho a la salud y a la vida, ya que no se ha tomado en cuenta que actualmente los establecimientos penitenciarios se encuentran hacinados. Además, con el paso del tiempo, la enfermedad se ha visto incrementada y existe mayor riesgo para la recurrente.
- 1.2. La Sala Penal de Apelaciones ha señalado que, pese a existir conclusiones de un médico que evaluó a la recurrente a raíz de la epilepsia que padece, ello se debe “tomar con la reserva del caso”, con lo cual se desacreditaron las conclusiones del médico sobre la base de lo declarado por la compañera de celda de la encausada.
- 1.3. El Colegiado ha indicado que las conclusiones esbozadas por el médico tratante respecto a la epilepsia que padece no se encuentran acreditadas debido a que no ha pasado un análisis por otros médicos y que solo se cuenta con los “dichos” de la defensa. Sin embargo, ello es incorrecto debido a que no son los “dichos” de la defensa técnica, sino que estos se encuentran corroborados con lo indicado por el médico tratante (neurólogo), lo que es suficiente para acreditar que la recurrente padece de una enfermedad grave e incurable.
- 1.4. Propone como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial los siguientes asuntos (a la letra):
 - ¿La epilepsia puede ser controlada en un establecimiento penitenciario, teniendo en consideración el hacinamiento carcelario que existen en los penales del Perú?
 - ¿Los “dichos” de una interna pueden estar por encima de las conclusiones de un médico que ha evaluado a una paciente?
 - ¿Es obligatorio que, para acreditar una enfermedad grave de un procesado, se requiere la opinión de diversos médicos?

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 678) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre un incidente de variación de prisión preventiva que no pone fin al proceso penal. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código adjetivo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Así, de acuerdo con el escrito de casación, la recurrente instó el acceso excepcional y planteó tres temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Con relación a dichos temas, es patente que estos carecen de interés casacional, pues los aspectos propuestos son ajenos al *ius constitutionis* y conciernen únicamente al *ius litigatoris*, por lo que no poseerían habilitación casacional, ni aunque fuese una casación ordinaria. Asimismo, resulta evidente que los temas propuestos son para su caso en particular; además, estos se encuentran relacionados con la enfermedad que padecería la recurrente, circunstancias que conciernen a aspectos puramente probatorios y no a aspectos jurídicos.

Quinto. Cabe enfatizar que existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del

ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—. Por ende, plantear temas como “¿La epilepsia puede ser controlada en un establecimiento penitenciario, teniendo en consideración el hacinamiento carcelario que existen en los penales del Perú? [...] ¿Los 'dichos' de una interna pueden estar por encima de las conclusiones de un médico que ha evaluado a una paciente? [...] ¿Es obligatorio que, para acreditar una enfermedad grave de un procesado, se requiere la opinión de diversos médicos?” [sic]” definitivamente escapan a lo que el recurso de casación excepcional exige para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Sexto. Por otro lado, el caso trata de una solicitud de variación prisión preventiva por detención domiciliaria. En cuanto a esta última figura procesal, el artículo 290 del CPP —relativo a los presupuestos materiales, las circunstancias de aplicación, los lugares de cumplimiento, el control y los plazos de la detención domiciliaria— es literosuficiente en torno a sus enunciados jurídicos, por lo que no concierne efectuar interpretaciones alternativas o paralelas. Además, en esta sede suprema se expidió jurisprudencia penal consolidada y uniforme sobre dicha medida coercitiva¹.

Por lo tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se ha cumplido con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del CPP, lo que conlleva que el recurso de casación deba ser desestimado.

Séptimo. Finalmente, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o que resuelva un incidente de

¹ SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 484-2019/Nacional, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve; Recurso de Nulidad n.º 2224-2019/Lima Norte, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte; Recurso de Casación n.º 126-2021/Lambayeque, del tres de diciembre de dos mil veintiuno, y Recurso de Casación n.º 277-2021/Nacional, del siete de marzo de dos mil veintidós (entre otros).

ejecución. En el caso, la resolución sobre el cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por lo tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja 678) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausada **Rosalba Benítez Nieto** contra el auto superior del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 502), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la resolución de primera instancia del seis de diciembre de dos mil veintidós (foja 372), que declaró infundado el pedido de variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria formulado por la defensa técnica de la aludida inculpada, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.
- II. SIN COSTAS**, conforme al fundamento séptimo de la presente ejecutoria.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc